



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL4123-2022

Radicación n.º 91821

Acta 25

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme a las facultades legales y constitucionales y la autorización efectuada por la Sala de Casación Laboral en sesión ordinaria n.º 24 de 27 de julio de 2022, se procede con el trámite del presente asunto y la ponencia del mismo es asumida por el presidente de la Sala.

La Sala decide sobre la admisión del recurso extraordinario de casación que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira profirió el 9 de octubre de 2020, en el proceso ordinario laboral que **LUZ ENITH MAZA PADILLA** promovió contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.** y la recurrente.

No se acepta el impedimento manifestado por el magistrado **FERNANDO CASTILLO CADENA**.

I. ANTECEDENTES

La accionante inició proceso ordinario laboral con el fin que se declare la nulidad de la afiliación que efectuó desde el régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) y, en consecuencia, se ordene a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a liberarla de sus bases de datos, hacer el respectivo traslado de sus cotizaciones al RPMPD y demás valores recibidos; y se ordene a Colpensiones a reactivar su afiliación.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que: nació el 12 de octubre de 1966 (f.º35), estuvo afiliada al ISS desde el 7 de febrero de 1989, y el 29 de agosto de 1997 se trasladó a Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. hoy Porvenir S.A. (f.º 167).

Indicó que, durante el proceso de cambio de régimen pensional, la citada administradora de fondos de pensiones –AFP– no le brindó información completa, en lo relacionado al comparativo de las proyecciones pensionales, beneficios y consecuencias del traslado de régimen (f.º 3 a 34 cuaderno del Juzgado).

El conocimiento del proceso correspondió a la Jueza Primera Laboral del Circuito de Pereira, que a través de

sentencia de 18 de septiembre de 2019 decidió (f.º 257 a 259 cuaderno del Juzgado):

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas (...) conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la señora LUZ ENITH MAZA PADILLA el 19 de agosto de 1997, a través de Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., hoy (...) PORVENIR S.A.

TERCERO: ORDENAR a [la] SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., trasladar a (...) COLPENSIONES todos los aportes que reposen en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante, junto con los intereses, rendimientos financieros y los gastos de administración.

CUARTO: ORDENAR a (...) COLPENSIONES proceder sin dilaciones a aceptar el traslado de la señora LUZ ENITH MAZA PADILLA.

QUINTO: DECLARAR que la señora LUZ ENITH MAZA PADILLA, conserva válida y vigente su afiliación al régimen de prima media con prestación definida, dada la declaratoria de ineficacia de su traslado al RAIS.

SEXTO: CONDENAR a (...) PORVENIR S.A. a pagarle a la demandante las costas procesales generadas en primera instancia a su favor. (...).

SÉPTIMO: ABSTENERSE de imponer condena al pago de costas procesales a COLPENSIONES (...).

Por apelación de las demandadas y en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, mediante sentencia de 9 de octubre de 2020, resolvió (f.º 103 a 121 cuaderno del Tribunal):

PRIMERO. ADICIONAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primer grado en el sentido de ordenar a (...) Porvenir S.A. que, además de la devolución de las sumas ordenadas en primera instancia, debe reintegrar a Colpensiones

los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, sumas todas que deben pagarse debidamente indexadas, incluyendo la indexación de las cuotas de administración.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de instancia.

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a (...) Porvenir S.A. a favor de la demandante en un 100% (...).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la dra Mariluz Gallego Bedoya (...) como apoderada de Colpensiones.

En el término legal, las accionadas interpusieron recurso extraordinario de casación contra la anterior providencia (f.º 137 y 139), el cual solo fue concedido a Colpensiones mediante auto de 10 de diciembre de 2020, al considerar que le asistía interés económico para tal efecto (f.º 141 a 143).

Por tanto, el expediente fue remitido a esta Corporación para tramitar el recurso en referencia.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Sala ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley

712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido.

Respecto de esta última exigencia, la Corte ha señalado que dicho requisito está determinado por el agravio que sufre el interesado con la sentencia impugnada. De modo que, si quien presenta el recurso extraordinario es el demandante, su interés está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas y, si lo es la accionada, el valor será definido por las resoluciones de la providencia que económicamente la perjudiquen.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso guarda relación con los reparos que el interesado exhibió respecto de la sentencia de primer grado, y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido.

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso se interpuso oportunamente y por quien acreditó legitimación adjetiva.

En lo que concierne al interés económico para recurrir en casación, se advierte que el *a quo* ordenó a Colpensiones a «*proceder sin dilaciones a aceptar el traslado de la señora LUZ ENITH MAZA PADILLA*» y declaró que esta «*conserva válida y vigente su afiliación al régimen de prima media con*

prestación definida, dada la declaratoria de ineficacia de su traslado al RAIS», es decir que le impuso una obligación de hacer, la cual no contiene un detrimento patrimonial o económico para la administradora del RPMPD.

Ahora, tampoco se demostró que del fallo se derive algún perjuicio o erogación para la recurrente y, como bien lo tiene establecido esta Corporación, la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente, requisito que acá tampoco se cumple. Nótese, además, que la posible condena al reconocimiento de una pensión es una situación que por ser hipotética e incierta no puede integrar el valor del interés económico para recurrir que debe ser cierto y no eventual (CSJ AL923-2021).

Así, el Tribunal se equivocó al conceder el recurso de casación que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones interpuso en esta controversia. Por tanto, será inadmitido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

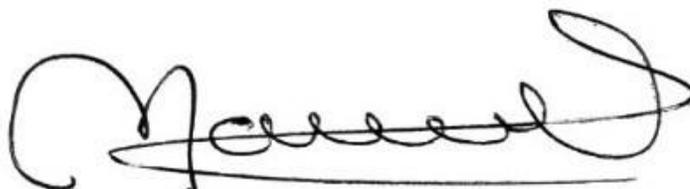
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de casación que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

COLPENSIONES interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira profirió el 9 de octubre de 2020, en el proceso ordinario laboral que **LUZ ENITH MAZA PADILLA** promovió contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A** y la recurrente.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

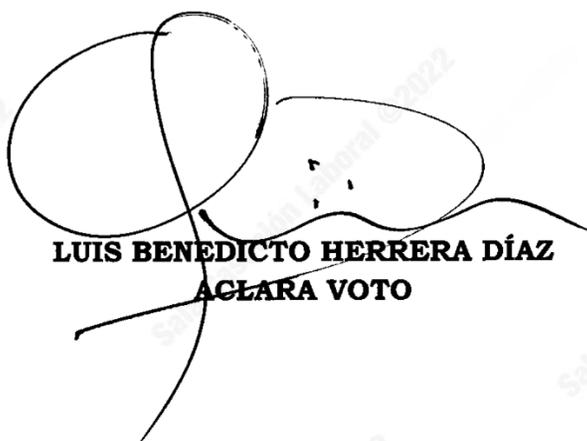
Presidente de la Sala



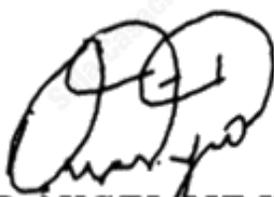
GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
ACLARA VOTO



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 14 de septiembre de 2022 a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º 130 la providencia proferida el 03 de agosto de 2022.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 19 de septiembre de 2022 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 03 de agosto de 2022.

SECRETARIA _____